



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL CARDOZO ACOSTA

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS-
SUCRE

RADICACIÓN: 707423189001-2022-00146-00.

Decide el despacho el recurso de reposición radicado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en contra de la providencia del 11 de abril de 2024, a través de la cual, se admitió un llamamiento en garantía y se ordenó la notificación personal del llamado.

El auto recurrido fue notificado mediante su publicación en el estado el 12 de abril de 2024, por lo que los términos procesales para interponer recurso de reposición transcurrieron entre el 15 al 17 de abril del año en curso. Como quiera que el memorial fue radicado el 16 de abril de 2024, el mismo se encuentra en su oportunidad.

En cuanto a su contenido, el apoderado de FONVIVIENDA expresa que el juzgado erró ordenando la notificación del llamado en garantía de manera personal, pues de acuerdo con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ha debido ordenarse su notificación por estado.

Revisadas las normas aplicables al proceso de la referencia, el juzgado encuentra que le asiste razón al recurrente pues en efecto el parágrafo del artículo 66 del CGP, dispone que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”* de ahí a que, el llamado en garantía MUNICIPIO DE GALERAS al ser ya parte del proceso como demandado, ha debido notificarse del contenido de la providencia que admite el llamamiento a través del estado.

No obstante, revisado el expediente se encuentra que mediante correo electrónico enviado el 16 de abril de 2024, el FONVIVIENDA notificó de manera personal al MUNICIPIO DE GALERAS la admisión del llamamiento en garantía, por lo que, no encuentra el despacho mérito para reponer la decisión, pues el vicio alegado por la parte demandada, fue convalidado por su propio accionar. Por la razón expuesta, el Despacho confirmará la providencia del 11 de abril de 2024.

En cuanto a la solicitud del demandante respecto al nombramiento de curador ad litem y posterior emplazamiento al señor Édison Rafael Guzmán Cuello, el Despacho mantiene la decisión tomada mediante auto del 11 de abril de 2024, aclarándole al apoderado de la parte demandante, que si bien consultado el número de guía respecto al mensaje enviado al señor Guzmán Cuello, se advierte que el estado es devuelto, la empresa en dicho documento no establece las razones por las cuales se devolvió. La afirmación del apoderado respecto a que la devolución obedece porque no se localizó al demandado en la dirección aportada, corresponde a una conjetura que no está certificada por la empresa de servicio postal, por lo que, se reitera, es deber del profesional del derecho aclarar esta situación, pues recuérdese que una cosa es cuando la citación es devuelta porque el demandado no se halla en la dirección proporcionada y otra cosa distinta es cuando la devolución se debe a que el demandado se rehusó a recibir la comunicación. En uno u otro caso, el trámite posterior es diferente y de comprobarse que el caso es la segunda situación mencionada, corresponderá el envío de la notificación por aviso para que pueda continuarse con el trámite del proceso, sin la necesidad de designar curador.

Por esta razón, se mantiene la decisión de negar la designación de curador ad litem y posterior emplazamiento al demandado y se reitera el requerimiento al apoderado de la activa para que sirva aclararle al Despacho mediante certificación emitida por la empresa de servicio postal, los motivos por los cuales fue devuelta la citación.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del 11 de abril de 2024, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que sirva aclararle al despacho mediante certificación emitida por la empresa de servicio postal, los motivos por los cuales fue devuelta la citación enviada al señor Édison Rafael Guzmán Cuello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below the first part of the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ